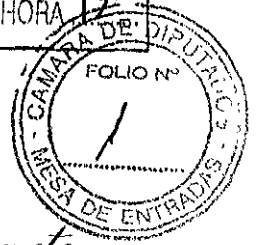


CAMERA DE DIPUTADOS	
MLB 6/11/01	
29 MAR 2005	
SEC: D	HORA 13:50



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE GANADOS

Art. 1º. Crease el Registro Nacional de Identificación de Ganados para el ganado mayor y menor de la Republica Argentina con jurisdicción en todo su territorio. Dicho Registro funcionará en el ámbito de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º. Se entiende por "marca", el signo, diseño, figura o dibujo estampado a fuego, por marcación a frío o por cualquier otro procedimiento que autorice la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, que asegure la permanencia en forma clara e indeleble en una parte visible del cuero del animal e inscripto como una propiedad en un registro específico.

Se entiende por "señal", la mutilación, cortadura, incisiones, perforaciones o grabación hecha a fuego que se hacen generalmente en las orejas de un animal y que se inscribe en un registro particular.

Se entiende por "tatuaje" la decoración de la piel con dibujos indelebles, mediante la introducción en la dermis de sustancias colorantes.

Art. 3º. Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Poder Ejecutivo Nacional quien podrá aprobar la implementación de métodos, técnicas, y dispositivos complementarios y/o alternativos a las marcas y señales (ganados mayor y menor) que se actualicen según los avances tecnológicos, pero que mantengan en todos los casos un mecanismo visual de identificación, que favorezcan o faciliten las medidas de trazabilidad.

Art. 4º. La finalidad del Registro Nacional de Identificación de Ganados es la unificación nacional del sistema de marcas y señales, con el objeto que no coexistan dos marcas y/o señales iguales en todo el territorio nacional, manteniendo las Provincias las facultades para regular los requisitos del otorgamiento y uso de las mismas, el cobro de las tasas correspondientes y su respectivo registro provincial.

Art. 5º. Las Provincias remitirán al Registro Nacional de Identificación de Ganados copia de todas las marcas, señales u otros sistemas aprobados registradas, como así también la identificación de a quien han sido otorgadas y su vencimiento programado.

Art. 6º. Las Provincias llevarán un sistema informático, a través del cual enviarán las altas solicitadas de marcas, señales u otros sistemas aprobados al Registro Nacional de Identificación de Ganados, quien evaluara las mismas y en caso de no existir marca y/o señal igual o similar, autorizará el registro de la misma en el ámbito provincial correspondiente. El Registro permitirá cotejar que no haya dos marcas iguales, ya que si las hubiere, al término de diez años a partir de su registro, deberá anularse la más reciente. Se considerarán iguales aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño, o cuando uno de los diseños, al superponerse sobre el otro, lo cubra en todas sus partes.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 7º.** Otorgado el diseño por el organismo competente y hecho efectivo la tasa que corresponda, se procederá a inscribir la marca, señal u otro sistema aprobado en el Registro Provincial correspondiente y a entregar el correspondiente título.

**Art. 8º.** Las Provincias se comprometen a remitir al Registro Nacional de Identificación de Ganados las bajas producidas de marcas y/o señales.

**Art. 9º.** El Registro Nacional de Identificación de Ganados elaborara una base de datos informatizada con la descripción y titularidad de las mismas, la cual estará disponible para su consulta en forma libre y gratuita.

**Art. 10º.** Las funciones del Registro Nacional de Identificación de Ganados serán sin cargo para las Provincias.

**Art. 11º.** La Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Poder Ejecutivo Nacional procederá a la reglamentación de la presente ley en el plazo de 120 días.

**Art. 12º.** De ley



FRANCISCO SELLARES  
DIPUTADO NACIONAL